ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto el **quince** de **junio** de **dos mil veinticuatro**, por el licenciado **Miguel Ángel Villamil Ortiz**, representante del Partido Regeneración Nacional Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y otras personas en **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/352/2024.**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciocho horas** con **treinta minutos** del día **dieciséis** de **junio** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de **Secretario Ejecutivo** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del **acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto el **quince** de **junio** de **dos mil veinticuatro**, por el licenciado **Miguel Ángel Villamil Ortiz**, representante del Partido Regeneración Nacional Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y otras personas en **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/352/2024**, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el **municipio de Tepoztlán, Morelos**, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.----------

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados **físicos** y **estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Lic. Marisol Abad Estrada

Alayda

Impepac

LIC. MIGUEL ANGEL VILLAMIL ORTIZ en mi caracter de representante del partido Regeneración Nacional (morena), acreditado debidamente ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del IMPEPAC. Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo

006893

Recibí con los documentos descritos en la foja que se adjunta

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECIBIDO
15 JUN 2024
HORA: 22:20 horas
FIRMA:
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por medio del presente escrito vengo a presentar recurso de inconformidad contra el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/012-2024 es por lo que solicito se le dé su debido trámite correspondiente

Por lo antes expuesto a usted

Primero: tenerme por presentado y admitido en tempo y forma el presente recurso

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ANGEL VILLAMIL ORTIZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REGENERACIÓN NACIONAL

MORENA

COPIAS CERTIFICADAS

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

SECRETARÍA EJECUTIVA

FOLIO: 006893

FECHA EN QUE SE RECIBE: QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DOCUMENTOS QUE SE RECIBEN:

1. ORIGINAL DE RECURSO DE INCONFORMIDAD, DE 17 FOJAS.
2. ORIGINAL DE ESCRITO SUSCRITO POR EL C. PLUTARCO CARDONA GUERRERO, DE 01 FOJA.
3. 01 IMPRESIÓN A COLOR.
4. 04 TRASLADOS EN COPIA SIMPLE.

RECIBE

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

C. DAIRA REYES NAVARRETE

ADSCRITA A LA SECRETARIA EJECUTIVA

DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

impepac

16 JUN 2024
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Se recibe folio 006893 con los siguientes anexos:
1.- Original de recurso de inconformidad de 17 fojas.
2.- Original de escrito suscrito por el C. Plutarco Cardona Guerrero de 01 fojas
3: 01 impresión a color
4: 04 traslados
Conste 11:33 horas. 11:33 horas.

Original
Alegada

RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTES:
CC.INDIGENAS ORIGINARIOS DEL PUEBLO Y COMUNIDADES INDIGENAS ASENTADAS EN EL TERRITORIO DE TEPOZTLAN, MORELOS.

LIC MIGUEL ANGEL VILLAMIL ORTIZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REGENERACION NACIONAL (MORENA) ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO DE ROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TEPOZTLAN MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARATICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

LIC. MIGUEL ANGEL VILLAMIL ORTIZ en mi carácter de representante del partido Regeneración Nacional (morena), acreditado debidamente ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del IMPEPAC. Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Los CC. KAREN IVETTE CAMPOS VILLEGAS, ALFREDO ORTIZ VARGAS, ANGELICA MARIA ORTIZ DEMESA, ITZIA XHONELY VILLAMIL ORTIZ, CINTIA CASTAÑEDA MARTINEZ, EDUARDO BANQUEL BARRGAN, En nuestro carácter de ciudadanos indígenas originarios de pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio que conforman el municipio de Tepoztlán del Estado de Morelos , personalidad que acreditamos protesta de decir verdad. Para robustecer nuestro dicho, invocamos el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencial 9/2015

María Elena Chapa Hernández y otras vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Solicitamos a esta autoridad se nos tenga señalado como domicilio para oír, recibir, todo tipo de notificación o documentos, el ubicado en **PRIVADA LAURELES NÚMERO 23, CUARTA SECCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO INSURGENTES, COLONIA CHAMILPA EN ESTA CIUDAD CAPITAL CUERNAVACA MORELOS** para los mismos efectos solicitamos a esta autoridad tenga a bien tenernos como autorizados el número telefónico 7352264973 ante usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

El 13 de junio del 2024, las y los habitantes de la comunidad de Tepoztlán mediante medios de comunicación en redes sociales como lo es la página de Facebook del IMPEPAC Morelos,

Que publico una nota informativa, por la que nos hicimos sabedores de que las CC.ALEYDA BELLO SANDOVAL Y JANNTE CUEVAS MARTINEZ había sido electos como regidores del PARTIDO MORELOS PROGRESA en nuestro municipio de Tepoztlán del estado de Morelos, tal y como se puede constar en la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/share/p/jfk5EksjgSc2E5va/?mibextid=WC7FNe y presentamos una captura de imagen que se observa fue publicada el 13 de junio del presente anualidad.

Por lo anterior, es que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medio de impugnación en materia Electoral, nos encontramos en tiempo, desde el momento en que nos hicimos conocedores, del acto que se impugna; máxime invocamos la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 7/2013

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y d) La ejecución de la sentencia judicial. **Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.**

Que mediante presente ocurso y con fundamento en los artículos 319, 321, 322, 324, 328, 329, 331, 375, 376 y de más aplicables de la Legislación Electoral en vigor, vengo a interponer recursos de inconformidad sobre los siguientes actos:

ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA. – LA DESIGNACION DE LAS REGIDURIA DE LAS CC, **ALEYDA BELLO SANDOVAL Y JANNTE CUEVAS MARTINEZ** POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA EN TEPOZTLAN, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA.

Para brindar mayores elementos a esta autoridad jurisdiccional, a continuación se exponen los siguientes:

HECHOS

1. El 28 de junio del 2018 la sala regional de la Ciudad de México del poder judicial de la federación dicto sentencia en el expediente SCM/JDC/403/2018, en donde vinculo y ordeno al consejo Estatal Electoral del IMPEPAC lo siguiente. Quedando integrantes del Consejo estatal Electoral del IMPEPAC y a los partidos Políticos integrantes del Consejo

Estatal Electoral del IMPEPAC lo siguiente. Quedando como criterio orientador, la motivación del análisis y el estudio de la sentencia:

...}

Para que esa igualdad se vea reflejada en los hechos, es necesario que los partidos políticos implanten medidas efectivas que permitan a las personas indígenas ser postuladas en **ello se ha cumplido, es necesario que las autoridades electorales garanticen la tutela de tales derechos , para que sean efectivos el acceso a los procedimientos de selección y a la postulación de las persona indígenas,** ya que solamente de esa forma puede verse materializado el derecho contenido en el numeral 2 de la Constitución Federal así mismo es necesario que se establezcan reglas que sirvan de parámetros mínimos y específicos sobre la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas que incluyan a personas indígenas.

2. **El 13 de agosto del 2020,** la sala regional de la Ciudad de México del poder judicial de la Federación dicto sentencia en el expediente SCM/JDC/88/2020, en donde vinculo y ordeno al Consejo Estatal y Electoral del IMPEPAC. Quedando como criterio orientador la motivación del análisis y estudio de la sentencia ,lo siguiente :
   Corresponde al IMPEPAC, vigilar que los partidos políticos garanticen a la ciudadanía indígena su participación en los procesos de selección interna de candidatura a cargo de partidos políticos , respetando sus tradiciones, sistemas normativos indígenas ,atendiendo al criterio de pertenencia a la comunidad o pueblo indígena y observando el principio de paridad de género **allegándose de información veraz y objetiva , generando los sistemas normativos indígenas que rigen en determinada comunidad con población predominantemente indígena misma que se deberá entregar a los partidos políticos con la debida oportunidad**. Podrá apoyarse, en instituciones públicas o privadas que cuenten con información sobre el tema .

3. **El 21 de noviembre del 2023,** el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/20203, Mediante SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACION DE CANDIDATURAS INDIGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
   Con fecha del 17 de noviembre del 2020 el consejo estatal electoral del IMPEPAC, también aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, mediante el cual se aprueba la adecuación de los artículos 16,17,27 de los lineamientos para el registros y asignación de candidaturas indígenas que participan en el proceso electoral 2021 en el que se elegirá diputaciones

locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos , derivado de la resolución emitida por la suprema corte de justicia de la nación en la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumulados

4. **El 01 de septiembre del 2023** ,en sesión solemne el pleno del consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2023-2024 **el mismo día , en la sesión extra ordinaria urgente**, se aprobó el acuerdo IMPEPAC /CEE/245/2023, Mediante el cual se abrió la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los consejos o consejeras y secretario o secretarias que integraran los 12 consejos distritales y los 36 consejos municipales electorales que se instalarán para el proceso electoral ordinario 2023-2024,y los lineamientos para el registro ,selección y designación de consejeros y consejeras y secretarios y secretarias de los Consejos Distritales o municipales para el proceso electoral ordinario 2023 -2024.
5. **El día 2 de abril del 2024**, el consejo distrital electoral de Morelos con cabecera en Tepoztlán, del IMPEPAC, aprobó en acuerdo IMPEPAC/CME-TEPOZTLAN/012/2024, relativo a la solicitud de registro PARTIDO MORELOS PROGRESA, para que se registrara como su candidato primer regidor titular a los **CC ALEYDA BELLO SANDOVAL Y JANNTE CUEVAS MARTINEZ** y suplente respectivamente.
6. **El día 02 de junio del 2024,** se celebró la sesión permanente de la jornada electoral, en la que se emitió la votación por el presidencia municipal de Tepoztlán.
7. **El día 13 de junio del 2024, consejo** estatal, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió y entrego la constancia de mayoría a los candidatos a regidores por el PARTIDO MORELOS PROGRESA

AGRAVIOS

Previamente a mencionar los agravios que crean un menoscabo a nuestros derechos políticos-electorales, invocamos los siguientes instrumentos jurídicos:

Jurisprudencia 03/2000 de la sala Superior de Tribunal Electoral, que a rubro dice:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Jurisprudencia 2/98 que al rubro dice: AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

A continuación se exteriorizan los conceptos de agravios que se hacen valer en el presente juicio:

Es de vital importancia que esta autoridad jurisdiccional tenga presente que los que suscribimos, somos ciudadanos indígenas originarios del municipio de Tepoztlán que conforman el municipio de Tepoztlán, Morelos siendo indudable la necesidad de tener una representación efectiva en el H. ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dado que nuestras comunidades indígenas no están siendo tomadas en cuenta en el momento de decidir sobre las políticas públicas que afectan directamente a nuestras vidas, influenciando, nuestra cultura, economía, derecho de autogobierno y auto determinación, por lo tanto en aras de defender nuestro derecho a una representación efectiva en los órganos de elección popular es que acudimos al auxilio de esta autoridad para que tutele nuestros derechos constitucionales.

Además de que se ordene a las autoridades responsables a dar cumplimiento a la sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-403/2018-Y SCM-JDC/88/2020 , en las que se ordenó se realizaran acciones afirmativas para que se revirtieran la histórica discriminación que han sufrido las personas indígenas en el Estado de Morelos y se hiciera efectivo el acceso a los derechos de Elección Popular.

Para precisar las violaciones a nuestro derecho subjetivo político-electoral debe ser votado y nuestra identidad indígena exponemos lo siguiente:

PRIMERO. Nos causa agravio que el consejo ESTATAL Electoral de Tepoztlán, Morelos del IMPEPAC, haya otorgado las constancias de representación proporcional a **las CC. ALEYDA BELLO SANDOVAL Y JANNTE CUEVAS MARTINEZ,** como propietario y suplente respectivamente dado que los valida como regidoras del PARTIDO MORELOS PROGRESA de Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos dado que las ciudadanas mencionados no son integrantes de las comunidades indígenas de nuestro municipio y no son integrantes, ni reconocidos de las comunidades indígenas de nuestro municipio que integran Electoralmente a Tepoztlán.

Por lo que la autoridad señalada como responsable en el presente recurso de inconformidad, de manera ilegal y negligente está otorgando los espacios destinados para la población indígena del para el estado de Morelos ordenado en las acciones afirmativas aprobadas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023

el artículo 163, fracción V. del Código Local Electoral establece que son para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución política de los estados unidos mexicanos, la Constitución Local, entre otros el siguiente:

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar **con acta original a copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada** para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos indígenas.

En razón de este acuerdo no se exhibe copias de las asambleas comunitarias por parte de la asamblea de santa Catarina es por eso que estas constancias que exhiben estas personas carecen de valides alguna ya que la asamblea es la máxima autoridad dentro de una comunidad indígena.

Por qué se está violentando flagrantemente nuestra identidad indígena consagrada en el artículo 2 de la constitución de los estados unidos mexicanos, que a la letra dice:

Articulo 2

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Se violenta puesto que los ciudadanos a los que está reconociendo como los candidatos indígenas ganadores, de manera ilegal y fraudulenta, acreditaran la autoadscripción que exige el articula 19 de los lineamentos para la asignación y regidurías indígenas, que establece lo siguiente:

Artículo 19. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, **las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena**, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una

autoadscripción calificada que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, las cuales de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se presentan a continuación:

I.-Haber presentado en algún momento servicios comunitarios o desempeñados cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse:

II.-Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y

III.-Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones

Las constancias que acrediten la pertenencia o la vinculación requerida. Deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o par las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas Se refiere de la ilegalidad y el fraude con el que se condujeron los Partidos Políticos:

PARTIDO MORELOS PROGRESA y las **CC ALEYDA BELLO SANDOVAL Y JANNTE CUEVAS MARTINEZ** ya que pretende dar cumplimiento a los requisitos de elegibilidad con una constancia apócrifa, puesto que acudió con el ayudante de santa Catarina el señor PLUTARCO CARDONA GUERRERO y el cual no reconoce que estas personas sean representantes indígenas de santa Catarina Para que le expidieran la constancia de autoadscripción indígena calificada, sin embargo, este no eran la autoridad competente para decir quien pertenece al pueblo indígena de tepoztlan: puesto que la autoridad máxima es la asamblea, y es la única que por el conocimiento total que tiene de todas y todos los ciudadanos Indígenas que viven y que la integran: dado que a la asamblea acuden todas y todos las ciudadanas indígenas, es la única que por razón de casusa y por tener la facultad, puede otorgar el reconocimiento de personas indígenas pertenecientes a la comunidad, por lo que se requería el reconocimiento y autorización de esta asamblea para que se entregara la citada constancia y una convocatoria previa y **como es de apreciarse ninguna de las dos constancias presentadas cuentan con asambleas.**

Por tal motivo las y los ciudadanos indígenas de Tepoztlán nos enteramos que las CC. ALEYDA BELLO SANDOVAL Y JANNTE CUEVAS MARTINEZ, habían sido declarados ganadores de la regiduría por el PARTIDO MORELOS PROGRESA por el principio de mayoría proporcional de Tepoztlán, Morelos, por ser indígena del pueblo de Santa Catarina municipio Tepoztlán Morelos,

Cabe aclarar que estas personas no son originarios de santa Catarina de nuestro municipio y es sorprendente que quieran ser representantes indígenas adjudicándose una calidad que no les corresponde cuando la señora ALEYDA BELLO SANDOVAL es originario del barrio de santo Domingo de Guzmán Tepoztlán Morelos con así mismo la señora JANNTE CUEVAS MARTINEZ es originario de la comunidad de san juán tlacotenco mismas que no pueden representar a una comunidad indígena de nuestro municipio Tepoztlán, Morelos.

SEGUNDO. Causa agravio que la autoridad responsable no hiciera una vigilancia real y efectiva para cerciorarse que los Partidos Político PARTIDO MORELOS PROGRESA y las CC. ALEYDA BELLO SANDOVAL Y JANNTE CUEVAS MARTINEZ, efectivamente cumplieran con los requisitos de establecidos en los lineamientos antes citados, y que NO simularan cumplir con las acciones afirmativas ordenadas por la Sala Regional Ciudad de México, en favor de las comunidades indígenas del Estado de Morelos, de manera que. Por lo tanto, de manera dolosa y negligentemente el Consejo municipal Electoral de tepoztlan del Estado de Morelos, dejó de lado lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-726/2017, que en lo que interesa se transcribe lo siguiente:

.....En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, asi como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Dicho vinculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de lo comunidad a la que pertenece, la cual como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro con las constancias que, de manera ejemplificativo y enunciativa mas no limitativo se apuntan enseguida

- haber prestado en algún momento servicios comunitarias o desempeñadas cargos tradicionales en la comunidad población distrito por el que pretenda ser postulado.

- Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones a pata resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado

- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán electivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con esto a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por último y en relación con este tema cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural esto es que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población Indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral indígena Capitulo V. denominado: directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral indígena.

En consecuencia, es evidente que la autoridad responsable no llevó la mínima acción para asegurarse que se cumplía con el vínculo de los candidatos postulados por el PARTIDO MORELOS PROGRESA permitiendo que de manera flagrante se violente nuestra identidad indígena y se haga fraude a las normas electorales mexicanas. Faltando al principio de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral.

En suma, una vez más se vuelve a perpetrar la discriminación a nuestras comunidades indígenas en las que no se nos da la tutela y garantía de tener un acceso efectivo a los cargos de poder de elección popular, motivo para el cual fueron creados los partidos políticos, tal y como se establece de manera concreta en el artículo 41. Fracción 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de las órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal libre secreto y directo así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas o los distintos cargos de elección popular.

Para robustecer la razón de lo mencionado traemos a la vista lo acordado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG572/2020, mediante el cual se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en expediente SX-JDC-601/2021, en la que ordenó como requisitos para la autoadscripción calificada como indígena, lo siguiente:

8. en el punto décimo octavo del Acuerdo (NEI/CG572/2020 por el que este consejo general estableció los criterios aplicables, se determinó lo siguiente:

Decimo octavo respecto a las personas que postulen para cumplir con la acción afirmativa referida en el punto anterior, junto la solicitud de registro, los PPN o coaliciones deberán presentar las constancias que acrediten el vínculo efectivo de las personas que se pretenden postular con las instituciones sociales, económicas culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenecen.

De igual manera se invoca la siguiente tesis:

Tesis IV-2019 de rubro:" COMUNIDADES INDIGENASLOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN PREDENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VINCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, ENCUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Ahora bien, si bien es cierto que los y las indígenas no tuvimos la oportunidad de manifestarnos en contra del fraude hechos por el partido ya citado es porque no tuvimos conocimiento que algunos ciudadanos abusivos pretendieron hacerse pasar, como integrantes del pueblo indígena de Tepoztlán, Morelos, dado que los actos del consejo municipal no son publicitados en medios tradicionales de las comunidades indígenas.

Es por esto, que en este momento que nos damos por conocedores, acudimos al auxilio de esta autoridad jurisdiccional, para poder sustentar jurídicamente nuestra petición nos permitimos invocar las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Por lo anterior es que solicitamos a esta autoridad tenga bien revocar las constancias de regidores titular y suplente de las CC. ALEYDA BELLO SANDOVAL Y JANNTE CUEVAS MARTINEZ del PARTIDO MORELOS PROGRESA. NO ES DE BITAL IMPORTANCIA HACER MENSION A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS LO SIGUIENTE:

El presente recurso de inconformidad, no solo es presentado por un Partido Político, si no por hombres y mujeres indígenas, que estamos en pie de lucha pacífica por los derechos que de manera legal se nos ha reconocido en compendio jurídicos internacionales y nacionales, tal y como se puede observar en el convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanas

Nuestro máximo derecho humano, es que, se respete por todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales nuestra "identidad indígena", históricamente se nos ha discriminado por nuestra raza, por nuestra cultura, por nuestra cosmovisión de la vida y el mundo, nos ha costado vidas y cientos de años, poder tener el derecho de ser representados en los órganos de poder y de toma de decisiones, elegidos mediante procesos electorales.

Es nuestro derecho tener una representación real en el ayuntamiento del municipio de Tepoztlán Morelos por el cual solicitamos de manera más atenta se nos dé una efectiva tutela a nuestro derecho de identidad indígena y derechos políticos electorales, por lo cual invocamos las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia28/2015

: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", estableció un mandato de no regresión para los derechos político-electorales que tutelan a la ciudadanía de nuestro país.
En el criterio de referencia se señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, punto 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales. Asimismo, en el criterio jurisprudencial que se comenta, se precisó que los derechos fundamentales tienen una proyección en dos vertientes:
1.-Reconociendo la prohibición de regresividad respecto de los derechos humanos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías.
2) Obligando al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación.
La ampliación de los derechos humanos, referida en la segunda vertiente, se puede obtener:
a) Incrementando los alcances de los derechos humanos,
b) Eliminando sus restricciones, o bien,
c) Aumentando el reconocimiento de las personas titulares de los mismos.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL- Documental pública del acuerdo IMPEPAC/CME-TEPOZTLAN/012/2024, de techa 2 de abril de 2024,que también obra dentro del IMPEPAC.

2- DOCUMENTAL. Consistente en el expediente de la señora ALEYDA BELLO SANDOVAL que obra dentro del IMPEPAC

3- DOCUMENTAL. Consistente en el expediente de la señora JANNTE CUEVAS MARTINEZ que obra dentro del IMPEPAC.

4.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el no reconocimiento como parte de la comunidad indígena de santa Catarina del señor Plutarco Cardona guerrero ayudante municipal de santa Catarina Tepoztlán Morelos.

Para ofrecer la presente prueba me permito traer a la vista la siguiente jurisprudencia **27/2016, COMUNIDADES INDIGENAS DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses y que se desprenda de los hechos conocidos para el esclarecimiento de lo desconocido, es decir, en las constancias que tanto de la ley como de la lógica se desprenda a favor de mi persona como parte actora en toda la actuado y por actuar en la presente y que tienda a acreditar la procedencia de las acciones hechas valer. Mismas que solicito que esta instancia deberá valorar y tomar en cuenta al momento de resolver

5- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas prácticas con motivo de la presente contienda y en todo lo que beneficie a mi persona particularmente las confesiones de mi contraria que haga en sus contestaciones de demanda, es decir, en todo lo que beneficie y favorezca a mis intereses y que se deriven de todos y cada una de las actuaciones pasadas, presentes y futuras y que dieron origen a la controversia que me ocupa

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADO QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO.- Tenerme por presentado y admitido en tiempo y forma el presente recurso

SEGUNDO.- Que ese H. tribunal consideran hace falta algunos de los requisitos establecidos en los numerales 329, fracción II, y 330 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del estado de Morelos se supla.

TERCERO.- tener por admitidas las pruebas ofrecidas

CUARTO.- anular las constancias y designación de la regiduría del partido del trabajo (PT) tanto titular y suplente por el principio de representación proporcional.

ATENTAMENTE

LIC.MIGUEL ANGEL VILLAMIL ORTIZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REGENERACION NACIONAL
MORENA

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
Iharan Iuette Campos Villegas	
Alfredo Ortiz Vargas	
Angelica Maria Ortiz Demesa	Angelica M. Ortiz D.
Itzia Xhonely Villamil Ortiz	
Cintya Castañeda Martinez	
Eduardo Blanquel Barragan	Eduardo Blanquel B.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

PLUTARCO CARDONA GUERRERO, en mi carácter de ayudante municipal de la comunidad indígena de santa Catarina, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante este EL MUNICIPIO DE TEPOZTLAN, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado la calle cerrada del corazón #2 barrio de la santísima trinidad Tepoztlán Morelos, ante usted comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, vengo de la manera más atenta a expresar que las señoras ALEYDA BELLO SANDOVAL Y JANNTE CUEVAS MARTINEZ no son originarias del poblado se SANTA CATARINA Y APETECION DE LA COMUNIDAD NO LAS RECONOCEMOS Y NO NOS REPRESENTAN COMO COMUNIDAD INDIGENA ya que la propietaria vive y siempre ha residido en el barrio de santo domingo de Guzmán en Tepoztlán Morelos y la segunda como suplente ha residido en la comunidad de san juan tlacotenco así que no son originarias de nuestra comunidad indígena es por eso que como autoridad reconozco que no tengo la facultad para expedir constancias de autoadscripción indígena y desconozco su validez y veracidad de dichas constancias ya que no fueron avaladas en ninguna asamblea comunitaria.
Por lo antes expuesto y fundado;
A Usted C, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Atentamente Solicito;

UNICO.- se me tenga presentado con este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

PLUTARCO CARDONA GUERRERO,
Ayudante municipal de santa Catarina.
Tepoztlán Morelos.

tepoztlan Morelos, a la fecha de su presentación.

4:37 47

REGIDURÍA	DEMESA MIRANDA

PARTIDO MORELOS PROGRESA

IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN 012 – 2024

CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GRUPO VULNERABLE AL QUE PERTENECE	COMUNIDAD Y TIPO DE AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA CONSTANCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL	NO APLICA	PROPIETARIO	X	X
PRESIDENTE MUNICIPAL	NO APLICA	SUPLENTE	X	X
SÍNDICO	NO APLICA	PROPIETARIO	X	X

impepac

CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GRUPO VULNERABLE AL QUE PERTENECE	COMUNIDAD Y TIPO DE AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA CONSTANCIA
SÍNDICO	NO APLICA	SUPLENTE	X	X
1RA REGIDURÍA	EFREN MEZA VILLASEÑOR	PROPIETARIO	X	X
1RA REGIDURÍA	AGUSTIN ROMERO NAVARRETE	SUPLENTE	X	X
2DA REGIDURÍA	ALEYDA BELLO SANDOVAL	PROPIETARIA PERSONA INDÍGENA	X	COMUNIDAD DE SANTA CATARINA AYUDANTE MUNICIPAL
2DA REGIDURÍA	JANNET CUEVAS MARTÍNEZ	SUPLENTE PERSONA INDÍGENA	X	COMUNIDAD DE SANTA CATARINA AYUDANTE MUNICIPAL
3RA REGIDURÍA	RAMON ALVAREZ FLORES	PROPIETARIO PERSONA INDÍGENA	X	COMUNIDAD DE SANTA CATARINA AYUDANTE MUNICIPAL
3RA REGIDURÍA	FELIPE GUERRERO PORTUGAL	SUPLENTE PERSONA INDÍGENA	X	COMUNIDAD DE SANTA CATARINA AYUDANTE MUNICIPAL
4TA REGIDURÍA	LILIANA NAVA RODRIGUEZ	PROPIETARIA	X	X
4TA REGIDURÍA	ANGELICA CORTES ROMERO	SUPLENTE	X	X
5TA REGIDURÍA	ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ	PROPIETARIO PERSONA INDÍGENA	X	COMUNIDAD DE SANTA CATARINA AYUDANTE MUNICIPAL
5TA REGIDURÍA	GABRIEL VELARDE PALACIOS	SUPLENTE PERSONA INDÍGENA JOVEN	X	COMUNIDAD DE SANTA CATARINA AYUDANTE MUNICIPAL

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN 013 – 2024

CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GRUPO VULNERABLE AL QUE PERTENECE	COMUNIDAD Y TIPO DE AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA CONSTANCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REGISTRO	PROPIETARIO	X	X
PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REGISTRO	SUPLENTE	X	X
SÍNDICO	NO REGISTRO	PROPIETARIO	X	X
SÍNDICO	NO REGISTRO	SUPLENTE	X	X

impepac.mx